



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° 032 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 21 FEB 2019

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1341370 de fecha 17 de enero de 2019 en Treinta y Cuatro (034) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Lázaro CARDENAS HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03060-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 009-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03060-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de octubre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la petición del pensionista **don Lázaro CARDENAS HUAMANI**, sobre reconocimiento de intereses legales del Decreto de Urgencia N°. 037-94, otorgado mediante Resolución Directoral Regional N°. 02877 de fecha 02 de junio de 2005. Razón por la que, notificado que fue, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo materia de apelación y reformándola declare fundada su petición, reconociendo los intereses legales del Decreto de Urgencia N°. 037-94 vía crédito interno devengados desde el 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2004, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba,



sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el artículo 219° del D. S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, de los actuados se tiene la copia fedatada de la Solicitud de fecha 27 de agosto del 2018, por el cual el pensionista del Decreto Ley N°. 20530 **don Lázaro CÁRDENAS HUAMANÍ**, peticona el reconocimiento de intereses legales generados por el monto reconocido por adeudos de ejercicios anteriores de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, por no haber sido abonado hasta la fecha;

Que, al respecto, la Ley N°. 27321, en su Artículo Único establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral: *“Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”*. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en relación a los plazos de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral señala en la conclusión del Informe Legal N°. 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Servicio Civil, de fecha 05 de julio de 2011: *“Es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro (04) años contenidos en la Ley N°. 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador”*, ratificado luego en el Informe Legal N°. 730-2011-SERVIR/GG-OAJ;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N°. 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal de Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señala:



**“FUNDAMENTO 30** (...) *Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.*



**FUNDAMENTO 31** (...) *Las Directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento”.*

Que, del mismo modo, conforme precisa en el III y IV Pleno Casatorio de la Corte Suprema de la República, para el pensionista la facultad de reclamar los montos pensionarios devengados es imprescriptible; sin embargo indica que: *“(…) Solo hay prescripción si ya existe una suma líquida de las pensiones devengadas por entregar y el pensionista no la reclama.*

*El plazo de prescripción predeterminado por Ley es de tres años en caso del Régimen Previsional regulado por el D. L. N°. 20530, según lo dispuesto en su Art. 56°. (...)”.*

Que, en el presente caso, resulta evidente que el plazo de prescripción en sede administrativa ha operado, puesto que el administrado **don Lázaro CÁRDENAS**

**HUAMANÍ**, en su condición de pensionista administrativo solicita el reconocimiento de intereses legales generados por el monto reconocido por adeudos de ejercicios anteriores de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, por no haber sido abonado hasta la fecha, esto es, transcurrido por más de trece (13) años de expedido la Resolución Directoral Regional N°. 02877 de fecha 02 de junio de 2005, por el cual se otorgó a partir del 01 de enero del 2005 la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N°. 037-94, la suma de S/ 20,650.65 Soles; y, en el presente caso, en observancia del III y IV Pleno Casatorio de la Corte Suprema de la República, deviene en prescrita; es decir, el plazo para solicitar el reconocimiento y otorgamiento de los beneficios laborales es de tres (03) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Puesto que, pasado los tres (03) años, el ex trabajador no podrá solicitar el pago de beneficio alguno, por cuanto la prescripción extingue el derecho de acción que tiene un trabajador para exigir ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento de derechos derivados de la relación laboral. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no configura causal de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; por no contravenir la Constitución, las Leyes y demás normas relativas a la pretensión del impugnante y por no vulnerar los principios de legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; consecuentemente deviene en infundado la promovida pretensión del recurrente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Lázaro CÁRDENAS HUAMANÍ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03060-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente opinión.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutive al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

#### **REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA  
GERENTE REGIONAL

